

STS de 19 de mayo de 2022, recurso 2057/2020

Caducidad de la acción por despido en un ente público tras la reforma de la Ley 39/2015 y efectos de la notificación defectuosa (acceso al texto de la sentencia)

Se resuelve en unificación de doctrina **si debe aplicarse el requisito de conciliación administrativa previa, una vez suprimida la reclamación previa a la vía judicial, a efectos del cómputo del plazo de caducidad de la acción de despido**, y el alcance de tal supresión en el ejercicio de la misma. Dicha cuestión **se plantea como consecuencia del despido de un empleado de un ente público** en fecha 30 de julio de 2019, remitido por burofax al día siguiente. El 12 de agosto se presentó papeleta de conciliación ante el servicio competente, intentada sin efecto el 9 de septiembre, presentándose la demanda el 19 de septiembre.

El TS resuelve, acudiendo a doctrina ya unificada, que **no procede la conciliación administrativa previa en caso de despido de personal laboral**, por lo siguiente:

- No puede compartirse que al suprimir la reclamación administrativa previa sea preceptiva la conciliación. **La Ley 39/2015 expresaba su voluntad de suprimir trámites y cargas que no hacían otra cosa que dificultar a los administrados su derecho a la tutela judicial efectiva**. Ello implicaría sustituir un trámite por otro, el cual tampoco facilitaría el acceso a la vía judicial sin tener que pasar por trámites innecesarios y escasamente efectivos.
- **Es plausible interpretar que la supuesta introducción en la Ley 39/2015 de la conciliación previa** para demandar a las administraciones públicas hubiera requerido, por su radical novedad, un pronunciamiento más claro y explícito.
- La propia literalidad del art. 69.3 de *la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social* conduce a rechazar que exista el requisito de conciliación previa. Asimismo, las exigencias formales de las notificaciones, conforme al art. 69.1 de la misma ley, no solo alcanzan a los actos administrativos que agotan la vía administrativa previa, como indica la sentencia de contraste de este recurso.

En relación a cuándo se entiende cumplido el plazo de caducidad, al Tribunal concluye lo siguiente:

- **Ante una notificación defectuosa, el trámite no se inicia hasta que** el trabajador actúa mediante actos que pongan de manifiesto que **conoce no solo el contenido de la decisión, sino también como actuar frente a ella**.
- **Numerosas sentencias del TS han concluido que no procede declarar la caducidad**, porque el plazo no se computa a partir del acto de conciliación o reclamación previa que indebidamente hubiera podido presentar el interesado.
- Aplicándolo al caso concreto, **la sentencia recurrida resuelve correctamente en cuanto a la inexigencia de conciliación administrativa previa, pero no se acomoda a la doctrina expuesta en lo relativo al momento en el que debe entenderse que computa el plazo de caducidad** ya que, si bien es cierto que la parte actora procedió a presentar la papeleta de conciliación, ese acto se entiende como momento en el que se notifica la existencia de despido -además, en este caso tan solo constaba la fecha en que se remitió el burofax pero no la de conocimiento

del despido por parte del demandante-. **Y siendo ese momento en el que se entiende notificado el despido, para que ello tenga plena eficacia a fin de dar comienzo al plazo de caducidad, esa actuación no subsana los defectos en relación con la forma de actuar frente a esa decisión extintiva que solo podría haberse entendido superado si la parte hubiera actuado, a pesar de esa falta de indicación, como procediera en derecho,** que solo sería mediante la presentación de la demanda. En consecuencia, la acción no está caduca.